

Reglamento para salas de cinematógrafo en la ciudad de México (1908)

Ángel Miquel*

El ingeniero Miguel Ángel de Quevedo (Guadalajara, 1862 – Ciudad de México, 1946) es conocido fundamentalmente como uno de los artífices de la conservación forestal en el México de la primera mitad del siglo XX.¹ Sin embargo, antes de volcarse hacia esa área profesional, el llamado “Apóstol del Árbol” participó en una buena cantidad de proyectos patrocinados por dependencias gubernamentales y empresarios particulares, desde la construcción de un ferrocarril y el acondicionamiento de un puerto, hasta la edificación de plantas hidroeléctricas y el trazado de sus poblaciones adjuntas, sin dejar de lado la atención a las graves afectaciones de los teatros Principal y Nacional de la Ciudad de México después de un terremoto en 1893.²

Esta última intervención familiarizó a Quevedo con los problemas de los recintos públicos y propuso al gobierno de la capital la adopción de una serie de normas que seguían de cerca las resoluciones del Congreso Internacional sobre las Seguridades en los Teatros celebrado en París poco después del trágico incendio del edificio de la Ópera Cómica en 1887. Quevedo estaba en la Ciudad Luz ese año y asistió al Congreso que, como recordó años más tarde en un breve relato de su vida profesional, llegó a las siguientes conclusiones:

¹ Véanse, por ejemplo, URQUIZA GARCÍA, Juan Humberto (introducción y selección). *Vivir para conservar. Tres momentos del pensamiento ambiental mexicano (antología)*. México: UNAM, 2018, pp. 163-322, y CASALS COSTA, Vicente. “Miguel Ángel de Quevedo y la ciudad-bosque. México, 1900-1940”. En: *XXXIV Jornadas de Historia de Occidente*. Guadalajara: Centro de Estudios de la Revolución Mexicana “Lázaro Cárdenas” A.C, 2014, pp. 95-127.

² Véase QUEVEDO, Miguel Ángel de. *Relato de mi vida*. México: s/e, 1943, pp. 8-18.

...siendo el escenario donde generalmente se originan los incendios (...) (debe tenerse en ellos) amplia salida directa a la calle, (...) así como que en la sala de espectadores se prohíban las escaleras de abanico, peligrosas porque la parte angosta del escalón produce la caída de muchas personas que la obstruyen (...); así mismo se resolvió la conveniencia de prohibir el empleo de puertas que abran hacia el interior (...) También se recomendó (...) tener en el escenario un contra-telón incombustible hecho de asbesto para que pueda bajarse al principio del incendio para que el público espectador no se alarme atemorizado al ver las llamas ni se asfixie con el humo.³

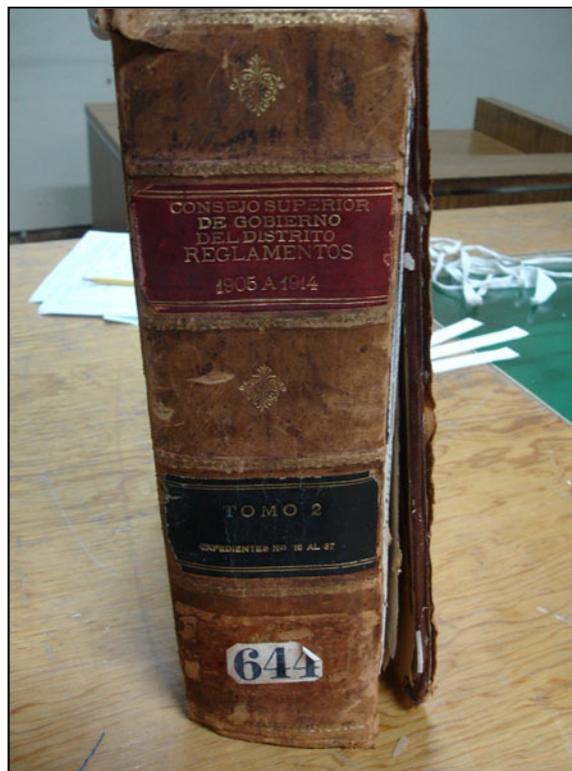
La diseminación del cinematógrafo en México a fines del siglo XIX marcó el surgimiento de nuevos problemas. Sobre todo, la naturaleza inflamable de las películas suscitaba frecuentes conatos de incendio que, al no existir recintos contruidos *exprofeso* para ese espectáculo, podían propagarse rápidamente desde los aparatos de exhibición hacia las zonas contiguas, donde estaban el público y la pantalla. Entre 1898 y 1904 sucumbieron por esa causa en el país una buena cantidad de carpas y jacalones, así como los teatros Calderón de Tepic, Principal de Veracruz, Alarcón de San Luis Potosí, Principal de Puebla, Manuel Acuña de Saltillo y Betancourt de Chihuahua.⁴

A partir de 1905, a los espacios temporales adaptados como cinematógrafos se sumaron en la capital salones contruidos con el fin exclusivo de ofrecer exhibiciones de películas de forma permanente. Ir a los nuevos cines se convirtió en una práctica tan atractiva que en 1906 se otorgaron ahí más de treinta licencias de apertura. Naturalmente, el Consejo Superior de Salubridad del gobierno municipal se vio forzado a regular la edificación y el funcionamiento de esos salones, estableciendo requisitos caso por caso, como encerrar los proyectores en gabinetes de material

³ *Ibid.*, p. 20.

⁴ Véanse algunas notas y fotografías de teatros incendiados en LEAL, Juan Felipe con la colaboración de Eduardo BARRAZA. 1900: *El cinematógrafo y los teatros*. Vol. 6-II de *Anales del cine en México, 1895-1911*. 2ª ed. México: Voyer-Juan Pablos, 2009 (2003), p. 28-29 y 86-87.

incombustible, guardar las películas en cajas metálicas, disponer ventanas para una buena ventilación y habilitar puertas para el eventual desalojo del sitio.⁵



Un incendio ocurrido en el Salón Variedades capitalino en marzo de 1908 llevó a que las medidas puestas en práctica en los años previos de forma un tanto aleatoria se agruparan, de manera urgente, en un reglamento general. La redacción de éste fue encomendada a Miguel Ángel de Quevedo, empleado desde 1906 en el Consejo Superior de Salubridad. Acudiendo a su experiencia previa en la seguridad de los teatros, el ingeniero plasmó en esa ordenanza las características que debían tener los nuevos salones en cuanto a

puertas, ventanas, pasillos y butacas, pero como en los últimos tiempos había adquirido conocimiento de lo requerido en los cinematógrafos, también en cuanto a la caseta, el aparato de proyección y el suministro de electricidad necesario para las funciones.

Fecha el 30 de marzo y aprobado en junio de 1908, ese reglamento fue la primera disposición municipal dedicada por completo al entretenimiento de la pantalla en territorio mexicano. Se encuentra en el Archivo Histórico de la Ciudad de México, Consejo Superior de Gobierno, Reglamentos, vol. 644, exp. 26.

⁵ Véanse por ejemplo los requisitos solicitados para autorizar dos cinematógrafos en Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM), Gobierno, Diversiones, vol. 1382, exp. 31, 14 de febrero de 1906 y vol. 1384, exp. 223, fol. 4, diciembre de 1906.

Reglamento para Salas de Cinematógrafos en la Ciudad
de México.

-----ooOoo-----

Art. 1.- Las personas que pretendan explotar salas para espectáculos de cinematógrafo en la ciudad de México deberán obtener previamente licencia del Gobierno del Distrito.

Art. 2.- El memorial en que se solicite la licencia expresará la ubicación de la sala, el nombre del solicitante y las explicaciones que este juzgue procedentes.- A dicho memorial se acompañará un croquis de la sala, hecho á escala y por duplicado, en el cual se detallará lo siguiente:

I.- La situación de las entradas y salidas para el público.

II.- La situación de las ventanas, antepechos ó claros que deban proporcionar ventilación eficaces, sin producir corrientes molestas de aire.

III.- La colocación de los asientos y la distribución de los pasillos.

IV. La situación de la caseta ó gabinete del aparato de proyección, señalando la puerta del mismo, y, en su caso, la escalera que le dé acceso.

Art° 3.- El Gobierno del Distrito, al recibir la solicitud sobre licencia lo hará saber al Consejo Superior de Salubridad y le remitirá uno de los croquis que indica el artículo anterior, á fin de que este Consejo, practicando una inspección, informe acerca de si el local llena las condiciones que fija este Reglamento.

Art° 4.- Una vez recibido informe favorable del Consejo Superior de Salubridad, el Gobierno del Distrito, si juzgare por su parte cumplidos los requisitos de este Reglamento, concederá la licencia.

Art° 5.- En la licencia que se expida se hará constar que

- 2 -

queda sujeta en un todo á este Reglamento y á las modificaciones al mismo que en lo futuro se dicten, así como que el empresario tendrá la obligación de facilitar la inspección que en cualquier tiempo haga la autoridad para cerciorarse del cumplimiento del Reglamento.

Art° 6.- Las entradas y salidas de la sala serán proporcionadas tanto en su número como en su amplitud á la capacidad de la sala. Las salidas se situarán preferentemente en el extremo opuesto al sitio que ocupe el aparato de proyección, ó por lo menos, lo mas alejadas de este.

Art° 7.- Las salidas podrán tener puertas fijas, siempre que abrah hacia el exterior y que no invadan la via pública. Si por las condiciones del local no pudieren llenarse estas condiciones, en dichas salidas podrán colocarse cortinas corredizas, dispuestas de manera que fácil y momentáneamente permitan la salida violenta del público. En todo caso, las puertas ó las cortinas no impedirán la ventilación eficaz de la sala.

Art° 8.- Los asientos tendrán una amplitud de cuarenta y cinco centímetros por lo menos y estarán separados de los inmediatos anterior y posterior por una distancia de ochenta centímetros contada de respaldo á respaldo.- Esta distancia podrá reducirse á setenta y cinco centímetros si la parte de descanso del asiento pudiere doblarse ó recogerse para facilitar el ingreso del público.-

Art° 9.- Los asientos podrán ser aislados ó formados por bancas con varios asientos.- En el primer caso, todas las sillas que constituyan una sola fila estarán sólidamente unidas entre sí. Además, tanto las bancas como las series de asientos aislados se fijarán firmemente en el pavimento.

Art° 10.- Se establecerá un pasillo principal en sentido perpendicular á la dirección de las bancas ó á de las filas ó series de los asientos destinados al público. Si las bancas ó filas de

- 3 -

asientos tuvieren capacidad para mas de seis personas, se aumentará proporcionalmente el número de los pasillos principales. Además, en todo caso se establecerán otros pasillos, que sirvan para comunicar el principal con cada una de las puertas de salida.- La anchura de los pasillos á que se refiere este artículo no será menor de ochenta centímetros.

Art° 11.- Se prohíbe estrictamente que el público se estacione en los pasillos de la sala y que en estos se coloque objeto alguno. Los empresarios impedirán el acceso del público cuando se encuentren ocupados los asientos en su totalidad.

Art° 12.- El gabinete ó caseta del aparato de proyección deberá tener como dimensiones interiores, dos metros de longitud, dos metros de latitud y un metro noventa centímetros de altura. Solamente en casos especiales podrá autorizarse alguna reducción en dichas dimensiones.

Art° 13.- La construcción de la caseta ó gabinete del aparato proyector será hecha con cemento armado ó con mampostería, siendo suficiente en el segundo caso, que los muros estén formados por ladrillo delgado adherido con mezcla de cemento. El esqueleto de sustentación de la caseta será metálico, protegido del contacto del fuego hacia el interior, para lo cual se pintará con "Dila" ó se revestirá con otro material incombustible.

Si la instalación del cinematógrafo se hace para que este funcione al aire libre, podrá autorizarse que la caseta se construya en su totalidad con lámina de hierro.

Art° 14.- La caseta tendrá acceso cómodo y seguro. En caso de que requiera escalera, esta no desembocará en el interior de la caseta, sino en su parte exterior. La escalera será fija, estará formada por tramos rectos de cincuenta centímetros de anchura por lo menos, y estará provista de pasamanos.

Art° 15.- La caseta tendrá una puerta con anchura no menor de setenta centímetros, que abrirá hacia el exterior y habrá de ce-

- 4 -

rrarse por la acción de un resorte, quedando herméticamente cerrada. Dicha puerta estará construida con lámina de hierro revestida interiormente con material incombustible, como cartón de asbestos.- La caseta, en su parte alta, tendrá una ventanilla ó una chimenea para la ventilación, cubierta por la parte interior con doble tela de alambre de malla fina. Las pequeñas ventanillas que sirvan para la proyección y para que los manipuladores vean hacia el telón, serán en el número estrictamente necesario y deberán tener cerraduras de fácil uso.-

Art° 16.- No se usarán sacos de lona ni de algún otro material combustible para recoger las películas al tiempo de ser desarrolladas, pues dicha película deberá enrollarse directamente en carrete encerrado en una caja metálica protectora, abierta tan solo en el espacio indispensable para el paso de la película. También el aparato proyector estará provisto de otra caja protectora en la que se desenvuelva la película. Además, las películas que no estén en uso deberán guardarse en cajas metálicas apropiadas á este fin y de dimensiones reducidas, para que fácilmente puedan ser arrojadas fuera del local en caso de combustión.

Art° 17.- Se interpondrá entre el foco eléctrico del aparato de proyección y la película un depósito de agua con alumbre, debiendo haber siempre á disposición y al alcance de los manipuladores tres de esos depósitos para ser usados alternativamente. Además, el mismo aparato de proyección estará provisto de un obturador automático que se interponga entre el depósito de agua con alumbre y la película, cuando la rotación del cinematógrafo se detenga por cualquiera causa.

Art° 18.- Habrá en la caseta ó gabinete de proyección dos cubetas con agua, un sifón con agua gaseosa y una esponja, para la extinción de un principio de incendio.

- 5 -

Art° 19.- La caseta deberá mantenerse constantemente limpia, sin polvo, basuras ni otros objetos, mas que los estrictamente necesarios, objetos que, en caso de ser de madera, como las mesas y bancos de los manipuladores, estarán protegidos contra incendio á cuyo efecto se pintarán con "Dila".

Art° 20.- Queda absolutamente prohibido fumar dentro de la caseta del aparato proyector, así como en el salón de espectadores.

Art° 21.- Habrá en el gabinete del aparato proyector, al funcionar este, solamente dos manipuladores, uno de los cuales estará especialmente encargado de vigilar el buen funcionamiento del desarrollo de la película. Ninguna otra persona tendrá acceso á dicho gabinete.

Art° 22.- El alumbrado, tanto de la sala como del aparato proyector, será eléctrico, y la instalación correspondiente deberá tener la aprobación de la oficina que designe el Gobierno del Distrito, quedando sujeta á la inspección periódica de dicha oficina.

Art° 22.- El manejo del aparato proyector solamente será encomendado á personas que cuenten con conocimientos y aptitudes suficientes, de lo cual se cerciorará el Gobierno del Distrito por medio de visitas especiales que ordenará.

Art° 23.- Una vez expedida la licencia para la explotación de una sala de cinematógrafo, no se harán modificaciones en la caseta ó gabinete de proyección, en la disposición del salón, distribución de asientos, instalación eléctrica, entradas, salidas, etc. si no fuere con previo permiso escrito del Gobierno del Distrito y mediante informe favorable del Consejo Superior de Salubridad ó de la oficina encargada de la inspección de la instalación de alumbrado eléctrico, en su caso, en el concepto de que la violación de este artículo será causa suficiente para que el Gobierno haga clausurar la sala.

Art° 24.- Para la observancia de este Reglamento, las salas

- 6 -

de cinematógrafo estarán sujetas á la vigilancia de los Inspectores que designen el Gobierno del Distrito y el Consejo Superior de Salubridad así como á la de la oficina encargada de la inspección de las instalaciones eléctricas.

Art° 25°- Tanto los inspectores como la oficina á que se refiere el artículo anterior comunicarán sin dilación al Gobierno del Distrito las infracciones que adviertan así como los hechos que en su concepto impliquen peligros para el público. Si por razón de estos informes, juzgare el Gobierno que en la sala ó en el funcionamiento del aparato existen dichos peligros, ordenará la inmediata clausura, por lo menos mientras se corrigen satisfactoriamente los defectos de que se trate.

Art° 26°- Sin perjuicio de que el Gobierno del Distrito ordene la clausura de la sala y de las responsabilidades de carácter penal en que incurran los infractores, la infracción á este Reglamento será castigada con multas desde cinco hasta cien pesos ó con arresto desde tres hasta treinta días. Los casos de reincidencia así como los de resistencia al cumplimiento del reglamento implicarán además la clausura definitiva de la sala de que se trate.

Transitorio. Este reglamento comenzará á regir desde luego con relación á las salas que se establezcan en lo futuro. Por lo que respecta á las existentes, habrán de ajustarse al mismo dentro de un plazo improrrogable de treinta días, gozando sin embargo de un plazo de dos meses para instalar el aparato de agua con alumbre á que se refiere el artículo 17: Transcurridos estos plazos sin haberse dado cumplimiento á lo que se expresa, el Gobierno ordenará la clausura de la sala ó salas de que se trate.

México, 30 de Marzo de 1908.

Referencias bibliográficas

- CASALS COSTA, Vicente. “Miguel Ángel de Quevedo y la ciudad-bosque. México, 1900-1940”. En: *XXXIV Jornadas de Historia de Occidente*. Guadalajara: Centro de Estudios de la Revolución Mexicana “Lázaro Cárdenas” A.C, 2014, pp. 95-127.
- LEAL, Juan Felipe, con la colaboración de Eduardo Barraza. 1900: *El cinematógrafo y los teatros*. Vol. 6-II de *Anales del cine en México, 1895-1911*. 2ª ed. México: Voyeur-Juan Pablos, 2009 (2003).
- QUEVEDO, Miguel Ángel de. *Relato de mi vida*. México, s/e, 1943.
- URQUIZA GARCÍA, Juan Humberto (introducción y selección). *Vivir para conservar. Tres momentos del pensamiento ambiental mexicano (antología)*. México: UNAM, 2018.

Para citar este artículo:

MIQUEL, Ángel, “Reglamento para salas de cinematógrafo en la ciudad de México (1908)”, *Vivomatografías. Revista de estudios sobre precine y cine silente en Latinoamérica*, n. 5, diciembre de 2019, pp. 335-344. Disponible en: <<http://www.vivomatografias.com/index.php/vmfs/article/view/230>> [Acceso dd.mm.aaaa].

* **Ángel Miquel** estudió Historia del Arte en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, y es profesor-investigador en la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Se especializa en el estudio de la cultura mexicana de la primera mitad del siglo veinte. Entre sus libros se encuentran biografías de cineastas del periodo silente y ensayos acerca de las relaciones entre cine y literatura. Sus libros más recientes son *En tiempos de revolución. El cine en la ciudad de México 1910-1916* (Filmoteca de la UNAM, 2013), *Entrecruzamientos. Cine, historia y literatura 1910-1960* (Ficticia Editorial y UAEM, 2015) y *Crónica de un encuentro. El cine mexicano en España, 1933-1948* (Filmoteca de la UNAM, 2016). E-mail: miquel@uaem.mx.